

Santiago, dos de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos Ingreso Corte N° 162.139-2022, seguidos ante el Segundo Tribunal Ambiental, caratulados "CENTRO DE EX CADETES Y OFICIALES DE LA ARMADA CALEUCHE" la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) deduce recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia acoge parcialmente reclamación deducida en conformidad al artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 y deja sin efecto la Resolución Exenta N° 2.499, de 23 de noviembre de 2021, que aplicó una multa de 21 UTM a la reclamante y ordena a la Superintendencia del Medio Ambiente dictar un nuevo acto administrativo que pondere las circunstancias del artículo 40 de la Ley N° 20417 (LOSMA), esta vez, considerando el factor COVID-19, así como cualquiera otra situación que estime procedente de reconocer al dictar la nueva resolución.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Primero: Que se denuncia que, la sentencia, incurre en la causal de casación en la forma contenida en el inciso cuarto del artículo 26 de la Ley N° 20.600, esto es, la



infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Explica que, la decisión del tribunal, se sustenta en un descuido que involucra una incorrecta ponderación de la prueba, toda vez que la SMA consideró el efecto de la pandemia del Coronavirus en el tamaño económico de la infractora, como consta en el considerando 100° y 101° de la Resolución sancionatoria y en su pie de página, cuestión que determinó el monto de la sanción. En consecuencia, la sentencia recurrida ordena una doble reducción.

Existe una infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, en especial, a la regla lógica de la completitud y la razón suficiente, puesto que el tribunal exige a la SMA ponderar el efecto de la pandemia en el tamaño económico de la empresa, pese a que ya lo había hecho, razón por la que la multa fue rebajada.

Acota que, la SMA considera, para determinar la capacidad económica, los estados financieros del año anterior. Eso significa que el 2020 se tomaban en cuenta los estados financieros del año 2019, año en el cual no se veía reflejados los efectos negativos de la pandemia. Si no se consideraba como una circunstancia especial, entonces no se iba a tener en cuenta la situación actual de la empresa, sino la del 2019, pre pandemia, razón por la que reconocía



una causal de rebaja asilándola en el artículo 40 las letras i) o f) de la LOSMA.

Sin embargo, a partir del año 2021, esto comenzó a cambiar, al contar con los estados financieros del año 2020, que reflejaban los efectos económicos de la pandemia. Si los estados financieros reflejaban la realidad de la empresa post pandemia, entonces clara y lógicamente, no debía considerarse nuevamente en una circunstancia especial. Sería beneficiar doblemente a la empresa, de manera injustificada, que es aquello que esta ordenando la sentencia.

En el presente caso, la SMA no consideró el factor COVID-19 en la ponderación de la letra i) o f) del artículo 40 de la LOSMA, porque el tamaño económico de la empresa se calculó con los datos comerciales del año 2020, pues los ingresos del año 2020 consideraban los efectos de la pandemia, sin que fuera necesario realizar un ajuste, toda vez que éste ya se reflejaría en las ventas del titular.

Agrega que, la resolución sancionatoria, en su considerando 100°, señaló que el Centro de Ex Cadetes y Oficiales de la Armada Caleuche corresponde a una empresa que se encuentra en categoría de tamaño económico Pequeña 3, esto porque sus ingresos corresponden a ventas anuales entre 10.000,01 y 25.000 UF. Para llegar a esta conclusión, la Superintendencia tuvo a la vista la información auto



declarada del titular en el Servicio de Impuesto Internos, para el año tributario 2021, es decir, el año comercial 2020, por lo que se comprenden los efectos de la pandemia del COVID-19. Por esto, no se realizaron ajustes adicionales a la circunstancia de la letra f) del artículo 40 de la LOSMA.

Segundo: Que, respecto de la causal en estudio, cabe consignar que, la norma del artículo 26 de la Ley N° 20.600 para tener por configurada la causal de nulidad formal que consagra, requiere que haya existido una *“infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”*. Así, la nueva normativa ambiental vigente en nuestro país consagró como vicio de casación en la forma uno que desde antaño se ha considerado uno de nulidad sustancial relacionado con la infracción de las normas reguladoras de la prueba.

Es en este contexto, que se debe señalar que la norma en comento estableció que se configura el vicio cuando la infracción es manifiesta, esto es, cuando es patente la vulneración de las normas de la sana crítica en el proceso ponderativo. De lo anterior se colige que, para estar en presencia de dicha causal, la apreciación de los sentenciadores debe ser de características que impliquen ir abiertamente en contra de los parámetros que proporcionan



las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

La primera consiste en las llamadas "reglas de la lógica". Forman parte de ella la regla de la identidad, por la cual se asegura que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; la regla de la no contradicción, por la que se entiende que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones, como ser falsa o verdadera, al mismo tiempo; la regla del tercero excluido, la cual establece que entre dos proposiciones en la cual una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera; y, la regla de la razón suficiente, por la cual cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente.

Mediante este conjunto de reglas, se asegura formalmente la corrección del razonamiento -que partiendo de premisas verdaderas permita arribar a conclusiones correctas-, que se espera siempre tendrán lugar y que, por lo demás, otorgan inequívoca objetividad a la labor de ponderación.

La segunda regla, conocida como "máximas de la experiencia", se refiere a "un criterio objetivo, interpersonal o social (...) que son patrimonio del grupo social (...) de la psicología, de la física y de otras ciencias experimentales (Devis Echandía, Hernando, "Teoría



General de la Prueba Judicial", Edit. Zavalia, Buenos aires, 1981, T. I, p. 336).

Finalmente, la tercera regla obedece al denominado "conocimiento científico afianzado". Ésta, hace alusión a saberes técnicos, que han sido respaldados por el mundo científico. Por su propia naturaleza, este conocimiento también goza del mismo carácter objetivo que las reglas de la lógica.

El verificar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica, no implica valorar nuevamente los hechos, pues tal labor excedería los márgenes del recurso y la competencia de este tribunal. En la especie, controlar la valoración de la prueba implica comprobar si el razonamiento jurídico del juez se ha adecuado a las reglas que impone el sistema de sana crítica. Ello, fuerza a revisar la manera o forma en que se han ponderado las pruebas, más no el material fáctico de la ponderación. No se revisan los hechos, sino la aplicación del derecho, en cuanto establece la forma de ponderar, labor que ha de hacerse sin llegar a valorar la prueba misma.

Tercero: Que, el método de razonamiento desarrollado en el considerando anterior, sólo es abordable por la vía de casación en el evento que en su ejercicio no haya sido factible el proceso deductivo que dicho raciocinio entraña,



nada de lo cual ha sido esgrimido por el recurso en estudio, pues es evidente que las alegaciones de la parte recurrente no dicen relación con una eventual vulneración de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los principios científicamente afianzados, sino que descansan más bien, en una disconformidad con el proceso valorativo de los distintos medios de prueba llevado a cabo por los sentenciadores. En efecto, de la lectura del recurso de casación fluye que el reproche formulado se relaciona con la ponderación precisa de la prueba documental acompañada por su parte, manifestando el recurrente su descontento con el resultado de dicha actividad, materia que esta Corte en reiteradas ocasiones ha señalado no es controlable por la vía de casación, pues es exclusiva de los magistrados de mérito.

Cuarto: Que, por lo expuesto, resulta necesario concluir que las causales de casación formal invocadas por el recurrente no se configuran, lo que conduce necesariamente al rechazo del recurso interpuesto.

En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Quinto: Que, en el arbitrio de nulidad sustancial deducido, se acusa la infracción del artículo 40 letra f) de la LOSMA, toda vez que el fallo impugnado realizó una errónea aplicación de la norma al pronunciarse sobre la



ponderación que hizo la SMA respecto del tamaño económico de la empresa reclamante.

La sentencia recurrida, considera que la resolución sancionatoria es desproporcionada, porque no consideraría los efectos de la pandemia del COVID-19 en la letra f) del artículo 40 de la LOSMA, cuestión que significaría que la SMA no habría tenido en cuenta la real situación financiera de la empresa.

Lo anterior es errado, toda vez que, la resolución sancionatoria, calculó el tamaño económico en base a los ingresos del año comercial 2020 de la reclamante, sobre la base de las declaraciones hechas por el titular ante el Servicio de Impuestos Internos. En el caso del Centro de Ex Cadetes y Oficiales de la Armada "Caleuche", la resolución sancionatoria determinó precisamente que el titular corresponde a una empresa que se encuentra en la categoría tamaño económico Pequeña 3, por presentar ingresos por ventas anuales entre 10.000,01 y 25.000 UF.

Luego, en el considerando 101° de la resolución sancionatoria, se indicó expresamente que, en atención al principio de proporcionalidad, se realizó un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción, por concepto de capacidad económica.

Adicionalmente, en el pie de página del mismo considerando, se explica que la información de los ingresos



anuales disponibles por la Superintendencia corresponde al año 2020, por lo que es posible sostener que los ingresos del titular para el año más afectado por la pandemia comprenden los efectos que la pandemia del COVID-19. Por esta razón, la SMA consideró que no procedía efectuar un ajuste adicional. Esto porque la sanción ya internalizaba los efectos de la crisis sanitaria.

Por lo tanto, el error de derecho del Segundo Tribunal Ambiental, se traduce en la errónea aplicación de la letra f) del artículo 40 de la LOSMA, porque la sentencia recurrida desconoce que la forma de ponderar dicha circunstancia es con los antecedentes que cada titular declara ante el Servicios de Impuestos Internos, y que los ingresos obtenidos el año 2020 comprenden los efectos de la pandemia, por ser ingresos que la empresa obtuvo durante el año más crítico del COVID-19.

Así, al ordenar a la SMA ponderar nuevamente la letra f) del artículo 40 de la LOSMA, yerra al no considerar que las ventas del año 2020 incluyen los efectos de la pandemia, por lo que no procede calificar la multa aplicada como una sanción desproporcionada. Aplicar el literal f) del artículo 40 de la LOSMA de la forma que pretende la sentencia recurrida, significaría una distorsión en el cálculo de la multa, porque la crisis sanitaria estaría siendo considerada dos veces en el componente de afectación.



Sexto: Que la sentencia impugnada, en lo que importa al recurso, estableció que nuestro país se ha visto afectado por un hecho público y notorio como es la pandemia por COVID-19. En este aspecto, destaca que las resoluciones sancionatorias dictadas por la SMA en los años 2020 y 2021, consideran que la pandemia por COVID-19 constituye un criterio que configura la circunstancia del literal i) del artículo 40 de la LOSMA, precepto que dispone para determinar las sanciones específicas considerar, "todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción".

Luego, a partir de las resoluciones sancionatorias dictadas aproximadamente en el segundo semestre del año 2021, la SMA deja de estimar a la pandemia por COVID-19 como fundamento de la circunstancia regulada en el literal i) del artículo 40 de la LOSMA y pasa a considerarla en el marco de la circunstancia del literal f) del mencionado artículo 40, es decir, en la determinación de la capacidad económica del infractor.

Así, la SMA ha estimado necesario internalizar los efectos económicos de la pandemia al momento de ejercer su potestad sancionatoria, conforme lo dispuesto en el artículo 40 letra i) o f) de la LOSMA, concluyendo que la circunstancia de la pandemia de COVID-19 y sus consecuencias para el normal funcionamiento de las



empresas, resulta del todo relevante para determinar la sanción que será aplicada.

Sin embargo, en caso de autos, la resolución sancionatoria no realizó tal ajuste, toda vez que en el considerando 100 sólo señaló que el Centro Caleuche corresponde a una empresa que se encuentra en la categoría de tamaño económico pequeña 3, es decir, dentro de una categoría a la cual la SMA ha aplicado la disminución del componente de afectación por motivo de la pandemia.

En efecto, del contenido de la resolución, no consta que la SMA haya considerado a la pandemia como un criterio constitutivo de las circunstancias del literal i) o f) del artículo 40 de la LOSMA, a diferencia de lo que ha realizado en resoluciones anteriores.

En este contexto, explica que la ponderación y aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, constituye una materialización del principio de proporcionalidad en el ámbito sancionatorio. Así, la necesidad de una debida fundamentación con relación a la ponderación de tales circunstancias, permite garantizar -entre otras cuestiones- la proporcionalidad de la sanción impuesta.

En las condiciones descritas, se estima que la resolución reclamada adolece de falta de una debida fundamentación al no considerar el factor COVID-19 en



alguna de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, particularmente dentro de aquellas reguladas en los literales f) o i) del citado precepto legal. En este caso concreto, el cuestionamiento no radica en la ponderación para arribar a la multa y su monto definitivo, proceso en que la SMA goza de cierta discrecionalidad, sino que el vicio se concreta al desestimarse un hecho constitutivo de las circunstancias de los literales i) o f) del artículo 40 de la LOSMA, reconocimiento que no puede ser desestimado en base a la discrecionalidad de la SMA, so pena de incurrir en arbitrariedad.

Dicha omisión por parte de la SMA, no se encuentra justificada en la resolución reclamada, situación que impide comprender razonablemente por qué en este caso la SMA modificó su criterio -a diferencia de lo resuelto especialmente durante los años 2020 y 2021-, lo que hace que la decisión devenga en arbitraria e incida directamente en la proporcionalidad de la sanción.

En definitiva, la resolución reclamada, presenta un vicio de carácter esencial que hace necesario dejarla sin efecto, debiendo la SMA dictar una nueva resolución que considere el factor COVID para determinar nuevamente la sanción definitiva, así como cualquier otra circunstancia que estime procedente, como sería, por ejemplo, que el



infractor haya corregido y puesto fin a la fuente de ruidos molestos.

Séptimo: Que, para resolver, se debe tener presente que la sanción administrativa constituye un medio, vía y/o instrumento que el legislador entrega al órgano del Estado, para que proteja y haga efectivo el cumplimiento de la política pública, que constituye el fin por el cual fue creado, es decir, satisfacer una necesidad pública concreta.

La potestad sancionadora comprende innegablemente un aspecto discrecional, que le es indispensable para la ejecución de la misma y que se traduce en que el legislador entrega al órgano a quien le atribuye determinada potestad, dos o más posibilidades de actuación, pero teniendo presente - y aquello es lo controlable por la jurisdicción- que sólo una es la idónea en el caso concreto para satisfacer la necesidad pública de que se trata, esto es aquella que aparece precisamente la oportuna, adecuada y proporcionada, según las circunstancias concretas de tiempo, lugar y personas que concurren en ese instante, solo una es el medio preciso y justo, para obtener el fin (En Derecho Administrativo, Temas Fundamentales, Eduardo Soto Kloss, Legal Publishing, Abeledo Perrot, página 364).

Octavo: Que, en materia ambiental, la Ley N° 20.417 radicó en la SMA la potestad sancionadora, estableciendo un



procedimiento para la determinación del castigo a aplicar en caso de constatar una infracción, el cual ha sido complementado, esencialmente, por las Bases Metodológicas creadas por la SMA, en cuya presentación se indica, que constituyen una herramienta que tiene por objeto dar coherencia, consistencia y proporcionalidad en la fundamentación de las sanciones, potenciando el efecto disuasivo de las mismas .

Cabe destacar que, estos criterios de graduación han adquirido una importancia trascendental para los modelos sancionatorios, fundado en la razonabilidad de la decisión y en que el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional multas administrativas que no contemplan criterios de graduación en el proceso de singularización de las sanciones (STC Rol N°3.236-16 Título IV Ausencia de Criterios de Graduación) o porque la norma cuestionada no fija parámetro alguno o baremo objetivo a considerar para singularizar el monto de la multa (STC Rol N° 2.922-2015), ligándose de esta manera dos elementos fundamentales para el ejercicio de la potestad sancionadora, como lo son, el estándar de motivación y el principio de proporcionalidad pues, la sanción concreta no se encuentra dada por la norma respecto de cada infracción y es la SMA quien deberá decidir, el momento y la forma adecuada de aplicarla según las especiales circunstancias de cada caso.



Noveno: Que, el sistema sancionatorio administrativo, más que castigar, debe propender a una aplicación de medidas que sean adecuadas, oportunas y eficaces para la solución del conflicto, en este caso, el administrativo ambiental de manera tal que su cumplimiento logre aunar la colaboración del investigado, con ello, conseguir la legitimidad social de su decisión y, principalmente, el bien común.

Lo anterior, es relevante en el caso concreto, toda vez que, a decisión se reduce a la determinación de la transgresión al artículo 40 letra f) de la LOSMA, en tanto la SMA entiende que ya consideró los efectos de la pandemia para determinar el quantum de la multa, razón por la que la sentencia incurre en un error de derecho al determinar que se debe dictar un nuevo acto que considere tal circunstancia, que es aquello redundaría en un doble descuento.

Pues bien, se debe recordar que, la determinación de una sanción concreta, debe sustentarse en una argumentación que contenga cada uno de los elementos que la integran, de manera tal que, el destinatario de la misma, conozca las razones por las que se llega a esa medida y no otra, razón por la que la autoridad se encuentra obligada a fundar el acto administrativo sancionatorio aplicando todas las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA para establecer



el quantum. Y es en este contexto donde cobra relevancia el actuar de la propia recurrente quien en casos anteriores reconoció expresamente que los efectos del COVID-19, debían ser considerados al momento de determinar el quantum, como un circunstancia especial que determinaba una rebaja de la multa que reflejara los efectos de la pandemia que fueron absorbidos por las empresas, razón por la que, en un primer momento, se asiló para rebajar la multa en la causal genérica del artículo 40 letra i) de la LOSMA; luego, en una segunda etapa, se asiló en la causal específica establecida en la letra f).

Décimo: Que, el artículo 40 de la LOSMA, establece que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán entre otras circunstancias, la capacidad económica del infractor (letra f) y todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción (letra i).

En este aspecto, la SMA señala que consideró la circunstancia vinculada a los efectos del COVID-19, toda vez que, determinó el tamaño de la empresa como Pequeña 3, porque sus ingresos corresponden a ventas anuales entre 10.000,01 y 25.000 UF, sobre la base de la información disponible en el SII para el año comercial 2020; sin embargo, tal análisis es absolutamente insuficiente, toda



vez que el tamaño de la empresa no tiene porqué determinar la capacidad económica y menos el impacto de los efectos del COVID 19.

Undécimo: Que, en efecto, la ley exige que los actos administrativos sean motivados. En relación a esta exigencia, se debe precisar que, en doctrina se distingue entre el ejercicio de facultades regladas y facultades discrecionales, en las primeras toda la actuación previa al nacimiento de un determinado acto administrativo se encuentra prevista y determinada en la ley, por lo que la autoridad debe ceñirse estrictamente a ella tanto al verificar los supuestos de hecho como en el procedimiento que determina la decisión, que está igualmente regulada en relación a la situación fáctica que la origina. En cambio, en el ejercicio de las facultades discrecionales, la Administración goza de cierto ámbito de libertad al momento de adoptar la decisión.

Duodécimo: Que, tanto el ejercicio de la potestad reglada como la discrecional, está sujeto a los límites que determina su control por parte de la judicatura. En efecto, no existe mayor discusión respecto del control que debe efectuarse respecto del ejercicio de la facultad reglada; sin embargo, existen discrepancias en cuanto al control que corresponde desplegar respecto del ejercicio de la potestad discrecional. En este aspecto, es efectivo que no procede



que los órganos jurisdiccionales sustituyan la decisión de la administración realizando una nueva ponderación de los antecedentes que determinan la decisión; sin embargo, aquello no excluye el control respecto de los actos administrativos que tienen su origen en el ejercicio de una facultad de carácter discrecional por parte de la Administración, toda vez que estos, como todo acto administrativo, deben cumplir con las exigencias previstas en la ley, razón que determina la necesidad de verificar la existencia de los elementos intrínsecos de todos los actos de esa naturaleza. Tal materia, puede y debe ser controlada por la judicatura en tanto exista un conflicto que ha sido puesto en su conocimiento.

Interesa destacar que, en los actos en que la Administración goza de mayor grado de discrecionalidad, no es ésta la que se controla por parte de los tribunales, sino que es el aspecto no discrecional el que se somete a escrutinio judicial. Justamente esa es la razón por la que se exige que el acto administrativo sea motivado, puesto que es la herramienta entregada para que el juez verifique la existencia de los hechos y su calificación jurídica, aspectos no discrecionales de todo acto administrativo.

Décimo tercero: Que, en consecuencia, los órganos jurisdiccionales se encuentran facultados para realizar un control de los actos que tienen su origen en el ejercicio



de facultades discrecionales, en tanto se debe verificar que exista norma que en forma expresa entregue a la Administración una amplia facultad para decidir y que los presupuestos de hecho que determinan el ejercicio de tal facultad existan, como asimismo que el fin que ha sido previsto por el ordenamiento jurídico al otorgar la facultad discrecional, se cumpla.

Sin perjuicio de lo expuesto, se debe precisar que, en el control jurisdiccional, igualmente se debe atender al principio de proporcionalidad, que es un elemento que determina *"la prohibición de exceso, que implica una relación lógica de los elementos de contexto que generan el acto (situación, decisión y finalidad), una relación de adecuación de medio y fin, lo que implica ciertamente una limitación a la extensión de la decisión en la medida que ésta sólo se puede extender mientras se dé un vínculo directo entre el hecho y la finalidad perseguida con el procedimiento. De este modo, las situaciones que se dan fuera de esa relación son desproporcionadas, es decir, manifiestamente excesivas"*. (Luis Cordero Vega, "Lecciones de Derecho Administrativo", Editorial Thomson Reuters, Segunda Edición, 2015, p. 93).

Décimo cuarto: Que, en el caso de autos, para cumplir el estándar de fundamentación que es exigible a los actos administrativos, conforme lo disponen los artículos 10 y 41



de la Ley N° 19.880, era imprescindible que la autoridad señalara de forma concreta cómo impacto a la empresa la pandemia Covid 19, toda vez que no puede obviarse que la multa se impone porque el establecimiento comercial, que corresponde a un restorán, incumplió la normativa de ruido. En este escenario, se debía señalar, si concretamente, tal establecimiento funcionó en el año 2020 y si por tal rubro recibió percibió ingresos, análisis que no se realizó, sin que baste, como se señaló, la clasificación genérica del tamaño de la empresa.

En este contexto, es efectivo que la circunstancia vinculada a los efectos del COVID pueden asilarse tanto en la letra f) o i) de la LOSMA, empero, lo relevante es que el análisis que se haga a su respecto sea específico, puesto que, si bien la autoridad goza de discrecionalidad, lo cierto es que la exteriorización de las razones que determinan el monto de la multa, a través de la debida fundamentación del acto administrativo, es lo que posibilita el control jurisdiccional, toda vez que debe recordarse que, como lo ha dicho esta Corte en múltiples ocasiones, la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad, por lo que es el fundamento específico del acto administrativo la única herramienta con la que se puede determinar la proporcionalidad de la multa.



Décimo quinto: Que, en consecuencia, sólo cabe concluir que, los sentenciadores han hecho una correcta interpretación y aplicación del artículo 40 de la LOSMA, al constatar que la SMA no realizó el análisis específico de los efectos del COVID, asilándolo concretamente en los literales f) o i) de la referida norma, para efectos de determinar correctamente la proporcionalidad de la multa.

Décimo sexto: Que, por lo expuesto y razonado en lo que precede, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la Superintendencia del Medio Ambiente en contra de la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 162.139-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sra. Eliana Quezada M. (s). No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la



causa, los Ministros Sr. Carroza por estar con permiso y Sra. Quezada por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. Santiago, dos de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dos de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

